El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de sentencia – Familia

Tipo de proceso : Verbal – Unión marital de hecho

Demandante : Carlina Meléndez de Beleño

Demandados : María A. Fernández, Jorge E. Pupo F. y otros

Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-10-004-2021-00086-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 484 DE 30-09-2022

**TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / VALORACIÓN PROBATORIA / DECLARACIÓN DE TERCEROS / REQUISITOS / EXISTENCIA, VALIDEZ / PAUTAS PARA SU EFICACIA / TESTIMONIO DE PARTE / PUEDE GENERAR CONFESIÓN / PERO TAMBIÉN UNA DECLARACIÓN DE PARTE CON EFICACIA PROBATORIA.**

DECLARACIONES DE TERCEROS. Si bien se advierten existentes y válidas, ha de verificarse su eficacia… para ello deben cumplir las pautas fijadas por la jurisprudencia probatorista… previstas antes por el artículo 228, CPC, hoy 221, CGP, que exige que sean: (i) responsivos; (ii) exactos; (iii) completos; (iv) expositivos de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismos; y, además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba; una vez verificados estos criterios, podrá afirmarse su poder de convicción.

… el interrogatorio de los extremos litigiosos presta utilidad, no solo para lograr la confesión, sino que también puede provocar una declaración de parte o con más exactitud, un “testimonio de parte”, en palabras del profesor Álvarez Gómez: “(…) el juez tendrá que valorar la versión del demandante y del demandado, así no constituya confesión y darle la eficacia probatoria que le corresponda con apego a las reglas de la persuasión racional, fincada en la sana crítica…”

Las dos (2) narraciones acopiadas fueron contundentes, coherentes, armónicas y constantes al señalar el año de inicio de la relación, ambas explicitaron la forma en cómo se enteraron de los hechos…

Haber conocido a la demandante en 2017, como lo dijeron cuatro (4) de los cinco (5) demandados determinados, en forma alguna, implica que la UMH solo existiera a partir de ese año. Solo uno de ellos, por su residencia en Belén de Umbría, R., pudo suministrar más información…



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SF-0012-2022**

**Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

## El asunto por decidir

La alzada propuesta por los codemandados determinados, contra la sentencia del día **28-09-2021** (Expediente recibido de reparto el 11-10-2021), que finiquitó la primera instancia.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. La actora vivió desde el 04-08-2013, con el señor Noel Pupo Álvarez hasta su fallecimiento el 22-09-2018. La convivencia fue una unión de vida estable, permanente, singular y de apoyo mutuo económico y espiritual; hubo trato de marido y mujer. Existía entre ellos, impedimento legal para casarse, pues aquel tenía vigente un matrimonio (Sociedad conyugal ya liquidada) con la señora Ma. Amanda Fernández, con quien tuvo cuatro (4) hijos; entretanto, similar relación que sostuvo la demandante con un tercero, había terminado por deceso de este (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 29-30, así como, pdf No.03, folios 37-38).
  2. Las pretensiones. **(i)** Declarar que entre Noel Pupo Álvarez y Carlina Meléndez de Beleño, existió una unión marital de hecho (En adelante UMH) del 04-08-2013 al 22-09-2018; **(ii)** Declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por causa de muerte (Súplica adicionada al reformar la demanda); y, **(iii)** Condenar a la parte demandada en costas y agencias (Sic)*,* en caso de oposición (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folio 30, así como, pdf No.03, folios 38-39).

1. **La defensa de los demandados**
   1. Ma. Amanda Fernández R. y Diana M. Pupo F. Aceptaron los hechos 3°, 4°, 11°, 12° y el 1°, parcialmente, los demás dijeron no los reconocían. Se opusieron a las pretensiones y excepcionaron: **(i)** Prescripción o caducidad de la acción de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; **(ii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva; e, **(iii)** Inexistencia de causal para demandar la UMH (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.08, folios 18-33).
   2. Jorge E. y Noel F. Pupo F. Contestaron en similar forma que las anteriores demandadas, salvo la excepción de legitimación que fue pretermitida (Ibidem, pdf No.10, folios 8-22).
   3. Martha L. Pupo F. Se pronunció en idéntico sentido que los anteriores demandados (Ibidem, pdf No.20, folios 2-16).
   4. Herederos indeterminados de Noel Pupo Á. Representados por curador *ad litem* que respondió sin oponerse a las pretensiones, aunque admitió algunos hechos y los demás dijo no constarle o desconocerlos (Ibidem, pdf No.21, folios 2-3).
2. **El resumen de la sentencia**

En la resolutiva: **(i)** Declaró improbadas las excepciones de inexistencia de la UMH y la falta de legitimación en la causa por pasiva; **(ii)** Declaró que entre los señores Carlina Meléndez de B. y Noel Pupo Á. existió UMH entre 04-08-2013 y 22-09-2018; **(iii)** Declaró probada la excepción de prescripción de la acción de reclamación de la sociedad patrimonial de hecho; y, **(iv)** Condenóen costas al extremo pasivo.

Examinadas las pruebas encontró la existencia de la UMH durante el tiempo alegado, muy a pesar de que los demandados intentaron ocultarlo con la versión de que el causante vivía con su exesposa. El sostenimiento y la afiliación a la seguridad social de esta son hechos aislados, inútiles para establecer que mantenían su relación marital. La sociedad patrimonial surgió durante aquel periodo, pero a la formulación de la demanda ya había prescrito la oportunidad para reclamarla (Ibidem, pdf No.37 y archivo 36, tiempo 00:01:33 a 00:19:10).

1. **La síntesis de la alzada**
   1. Los reparos concretos de los codemandados (María A. Fernández R. e hijos). Indebida valoración probatoria para fijar la fecha de inicio de la UMH alegada: testimonios presentados por ambos extremos, declaraciones de las partes y documentos (Ibidem, pdf No.37 y archivo 36, tiempo 00:26:17 a 00:32:46).
   2. La sustentación.No se hicieron en el plazo concedido en esta instancia, sino al formular los reparos, donde se expusieron las razones sustentatorias de los reproches endilgados al fallo; por eso, mediante auto del 03-12-2021 se calificaron como suficientes (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.13). Serán expuestos más adelante al resolver.
2. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. Los presupuestos de validez y eficacia. La ciencia procesal mayoritaria[[1]](#footnote-2) en Colombia los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) opta por la denominación aquí formulada, pues resulta más sistemático con la regulación procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. Ninguna causal de nulidad se advierte, que pudiera afectar el trámite procedimental.
   2. La legitimación en la causa. Este examen es oficioso, por ende, se hace con independencia de lo alegado por las partes; corresponde siempre analizar su concurrencia, así entiende la CSJ[[4]](#footnote-5), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[5]](#footnote-6). Cuestión diferente es analizar la prosperidad de las súplicas.

La legitimación en la causa de los extremos de la relación procesal se satisface ya que la demandante, señora Carlina Meléndez de B., dijo haber sido compañera permanente del señor Noel Pupo Álvarez con quien integró una UMH, en los términos de ley.

En el extremo pasivo, ante el deceso del señor Pupo Á. (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.0, folio 6), los contradictores llamados por el sistema normativo a resistir ese pedimento, son su cónyuge y herederos; y, en efecto, así se integró la contraparte con los determinados (Calidad acreditada según registros civiles de matrimonio y nacimiento, obrantes en carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.08, folios 15, 16, así como, en pdf No.10, folios 6 y 7 y pdf No.13, folio 4) e indeterminados, como enseña la doctrina nacional[[6]](#footnote-7).

* 1. El problema jurídico por resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia parcialmente estimatoria, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R., según el razonamiento de la apelación de los demandados determinados?
  2. **La resolución del problema jurídico**
     1. La apelación límite en segundo grado. En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[7]](#footnote-8)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[8]](#footnote-9). Discrepa~~,~~ el profesor Bejarano G.[[9]](#footnote-10), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[10]](#footnote-11), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[11]](#footnote-12). En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[12]](#footnote-13), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ[[13]](#footnote-14) (2019, 2021 y 2022), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.[[14]](#footnote-15), arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer Sanabria Santos[[15]](#footnote-16) (2021).

También son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art. 282, ibidem] y los eventos del artículo 282, inc.3º., ib.; también los presupuestos procesales[[16]](#footnote-17) y sustanciales[[17]](#footnote-18), las nulidades absolutas [Art. 2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas[[18]](#footnote-19) y las costas procesales[[19]](#footnote-20), la extensión de la condena en concreto [Art.283, CGP]; cuando se ordenan pruebas en segunda instancia[[20]](#footnote-21); la apelación adhesiva [Art.328, inc.2º, ibidem]; por último, es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren, en lo desfavorable [Art.328, inciso 2º, CGP].

Ahora, respecto a la consonancia en vigencia del CGP, el juez también está autorizado de manera expresa, en asuntos de familia, para decir *ultra y extrapetita* [Parágrafo 1º, artículo 281], por lo que nada se opone a que se puedan debatir hechos y pedimentos no invocados de manera expresa, siempre que sea para brindar protección a: (i) Los niños, niñas y adolescentes (NNA); (ii) La pareja; (iii) Personas en situación de discapacidad mental; o, (iv) Personas de la tercera edad.

* + 1. El caso concreto. El reproche propuesto por la parte recurrente se centra en cuestionamientos probatorios, relacionados con la fecha de iniciación de la UMH, que es, a su vez, el tema de prueba, es decir, los hechos que son materia de acreditación en este particular evento. Para esta Sala, como enseguida se explicará, los cuestionamientos carecen de vocación de prosperidad.

Necesario precisar que, el análisis se concentrará en las atestaciones recaudadas a solicitud de ambos extremos y en los interrogatorios de las partes, ningún examen puede hacerse a las pruebas documentales, pues a pesar de aludirse al momento de presentar los reparos en primer grado, no se precisó cuál era el reproche a su tasación. Ahora, para la condigna valoración, menester tener presente que:

* Declaraciones de terceros. Si bien se advierten existentes y válidas, ha de verificarse su eficacia, y en específico sobre los aspectos referidos por los apelantes; para ello deben cumplir las pautas fijadas por la jurisprudencia probatorista, de antaño (1993[[21]](#footnote-22)-[[22]](#footnote-23)) y aún vigentes (2016)[[23]](#footnote-24), acogidas por la doctrina nacional[[24]](#footnote-25); previstas antes por el artículo 228, CPC, hoy 221, CGP, que exige que sean: (i) responsivos; (ii) exactos; (iii) completos; (iv) expositivos de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismos; y, además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba; una vez verificados estos criterios, podrá afirmarse su poder de convicción.
* Declaraciones de parte. Debe referirse una premisa jurídica novedosa, para su tasación, traída por el régimen adjetivo vigente hoy; ya aplicada y explicada en extenso, por esta misma Sala en decisiones anteriores[[25]](#footnote-26).

A voces de la regulación hecha en los artículos 165 y 191, inciso final, CGP, el interrogatorio de los extremos litigiosos presta utilidad, no solo para lograr la confesión, sino que también puede provocar una declaración de parte o con más exactitud, un “*testimonio de parte*”, en palabras del profesor Álvarez Gómez[[26]](#footnote-27): “*(…) el juez tendrá que valorar la versión del demandante y del demandado, así no constituya confesión y darle la eficacia probatoria que le corresponda con apego a las reglas de la persuasión racional, fincada en la sana crítica, sin que pueda descartar una u otra con el simple argumento de tratarse de un testimonio de parte interesada, pese a serlo*”.

Y para terminar esta sintetizada ilustración académica, advienen pertinentes las glosas del doctor Rojas G.[[27]](#footnote-28): *“(…) Dado que las partes por lo regular han sido protagonistas de los hechos relevantes para resolver el pleito, su narración suele ser bastante nutrida y precisa, lo que fortalece su utilidad en la empresa de reconstruir aquel pequeño fragmento de realidad (…)”.*

Ahora, en lo atinente a la respectiva ponderación, estima esta Sala especializada que debe ceñirse a los postulados aplicables al testimonio, puesto que el artículo 191, CGP, dispone: “*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*”, y esa versión constituye en sentido amplio un testimonio, como entendiera desde tiempo atrás el maestro Devis Echandía[[28]](#footnote-29), en parecer hoy patrocinado por los profesores López Martínez[[29]](#footnote-30) y Álvarez Gómez[[30]](#footnote-31), que por supuesto acoge este Tribunal. En reciente decisión de tutela (Criterio auxiliar), la CSJ (2022)[[31]](#footnote-32), prohijó este mismo parecer.

Reparo No.1. Los testigos de la parte actora no presenciaron los hechos, nunca visitaron la pareja, pero de esas versiones incluso se extrajo como fecha de inicio de la UMH, el 04-08-2013, sin que se haya probado.

Resolución**. *Infundado.*** Las dos (2) narraciones acopiadas fueron contundentes, coherentes, armónicas y constantes al señalar el año de inicio de la relación, ambas explicitaron la forma en cómo se enteraron de los hechos. En especial la señora Luz Mary Beleño Meléndez fue completa, detallada y circunstanciada. En suma, no hay razones que demeriten la credibilidad en la información suministrada sobre esa calenda.

* Ledys María Pupo de Arévalo (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.35 y archivos Nos. 32 completo y 33, tiempo 00:00:15 a 00:12:01). Es hermana del causante y amiga desde el colegio de la actora. Tenía relación estrecha con aquel, tanto familiar como de negocios, de allí que se comunicaran telefónicamente con frecuencia e incluso, este le comentó cuando iban a empezar a vivir y le pidió consejo de sí debía hacerlo. Con ambos conversó durante la convivencia y le mencionaban lo bien que se entendían. Sabe que residieron en el municipio de Belén de Umbría. Refirió en por lo menos dos (2) oportunidades de la versión que la relación inició en el año 2013.
* Luz Mary Beleño Meléndez (Ibidem, pdf No.35 y archivo33, tiempo 00:45:21 a 01:10:41). Es hija de la actora. Explicó que el 15-07-2013 su familia viajó al eje cafetero de paseo, ella con otros parientes se quedó en Cartago y su mamá estuvo con el causante, luego, para el 04-08-2013 ya comenzaron la convivencia. Conversaba todos los días con su mamá, incluso por videollamada, y en muchas oportunidades el señor Noel bien le contestaba o hacía parte de la charla.

Esta atestación, mal puede considerarse de oídas o indirecta, pues por la forma de comunicarse con la actora y el señor Pupo Á., percibió los hechos en forma directa, sobre la convivencia en la misma casa, y en varias oportunidades. Nótese que los testigos que recaen en esa categoría son aquellos que reciben la versión de otro[[32]](#footnote-33), cuestión que aquí no ocurre.

Como ya se anticipara, para esta Sala, la apreciación de estos testimonios son irreprochables, se tienen como relatos espontáneos, explicativos de la forma en que conocieron los hechos narrados. Circunstanciados en varios de los aspectos en tiempo, modo y lugar; ninguna contradicción se evidenció. Fueron concordantes y constantes en las explicaciones, así como coherentes entre sí y con lo afirmado en la versión de la actora (Sobre el viaje de la familia Beleño Meléndez y las conversaciones constantes con ambas declarantes). Sirve también para la debida ponderación que, ninguna animadversión hacia los demandados se observa en las respuestas, como para degradar su credibilidad.

Reparo No.2. Las atestaciones de la parte demandada se desecharon pese a su claridad en que para el 2014, el señor Noel sostenía otra relación con Marly Palomar.

Resolución. ***Fracasa***. De las cuatro (4) atestaciones recibidas a solicitud de ese extremo, solo dos (2) dijeron haber conocido a la señora Marly, pero sin mayores detalles o información que sirva para afirmar la existencia de esa relación y menos para ese año.

* Luz Marina Giraldo Márquez (Ibidem, pdf No.35 y archivo No. 31, tiempo 00:48:51 a 00:58:56) cuñada de la demandada Martha Lorena; y Magnolia Alejandra Diaz Jiménez (Ibidem, pdf No.35 y archivo No. 31, tiempo 00:48:51 a 00:58:56), vecina de la señora Fernández R., también, codemandada. En forma alguna mencionaron la existencia de ese vínculo, la primera, ni siquiera fue cuestionada al respecto y, la segunda, afirmó desconocer que el causante hubiese tenido otras relaciones diferentes al matrimonio con la señora María Amanda.
* Luz Adriana Mejía Fernández (Ib., pdf No.35 y archivo No. 33, tiempo 00:31:03 a 00:44:16). Sobrina de la codemandada María A. Fernández R. Solo se le interrogó si tuvo conocimiento de la existencia de la señora Marly Palomar y respondió que sí y que supo que era “amiguita” del causante, como otras que tuvo (Ib., tiempo 00:41:41 a 00:41:57). Ningún otro dato dio.
* Fredy Alexánder Colorado Villa (Ib., pdf No.35 y archivo No. 33, tiempo 01:11:20 a 01:26:30). Amigo del codemandado Jorge E. En su relato mencionó que en algún momento fue a la casa del señor Noel para llevar una guadua y que allí fueron atendidos por una señora que se identificó como Marly y les ofreció jugo (Ib., tiempo 01:15:39 a 01:15:57) y más adelante, lo reiteró sin más detalles (Ib., tiempo 01:18:04 a 01:18:41). Tampoco dio cuenta de la fecha.

Al tasar lo sintetizado, a ninguna duda remite que, los dos dichos que mencionaron a la señora Palomar en forma alguna dan cuenta de la existencia de una relación de ella con el causante, para el año 2014.

Reparo No.3. Las declaraciones de los demandados se desestimaron, empero haber confirmado la existencia de la UMH con la señora Carlina, aunque solo desde 2017.

Resolución. ***Impróspero***. Haber conocido a la demandante en 2017, como lo dijeron cuatro (4) de los cinco (5) demandados determinados, en forma alguna, implica que la UMH solo existiera a partir de ese año. Solo uno de ellos, por su residencia en Belén de Umbría, R., pudo suministrar más información, empero, indicó que no tenía un acercamiento constante con su padre, fue confuso sobre sí lo visitaba o no y con qué frecuencia.

* María Amanda Fernández Rodas (Ib., pdf No.35 y archivo No. 29, tiempo 00:43:00 a 01:04:40). Era la esposa del causante y ningún dato dio sobre la existencia de otras relaciones de este.
* Diana Milena Pupo Fernández (Ib., pdf No.35 y archivo No. 30, tiempo 00:00:36 a 00:32:27) y Noel Fernando Pupo Fernández (Ib., pdf No.35 y archivo No. 31, tiempo 00:27:50 a 00:43:50). Expusieron que el día del padre del año 2017, decidieron ir a Belén de Umbría, R. a celebrarle a su papá y allí, en casa de este, conocieron a la señora Carlina que se les presentó sin indicarles porque estaba allí, sin embargo, con ella fueron a almorzar. Admiten que su padre era muy “amiguero” porque antes supieron de otras amigas como por ejemplo Marly Palomar.
* Martha Lorena Pupo Fernández (Ib., pdf No.35 y archivo No. 30, tiempo 00:32:46 a 01:02:17). Conoció a la señora Carlina cuando estuvo en ese municipio porque iba de paso para Mistrató, cree que fue en el año 2017, porque fue uno (1) o dos (2) años, antes del fallecimiento de su padre.
* Jorge Enrique Pupo Fernández (Ib., pdf No.35 y archivo No. 31, tiempo 00:01:15 a 00:27:12). Manifestó que vivió toda su vida en Belén de Umbría, R. hasta el año 2017 cuando se radicó en Pereira. Indicó que distingue a la señora Carlina en ese municipio, desde el año 2017 y la veía junto con su papá, sin embargo, ignora por qué estaban juntos (Ib., tiempo 00:04:07 a 00:04:38). Su casa era al otro extremo del pueblo de la de su padre.

Agregó que, vio a la actora, varias veces en la casa de su progenitor después del año 2017. Nunca recibió información de nadie en esa localidad sobre la actora y su padre, ni siquiera de parte de este. Finalmente, al ser cuestionado frente a la relación con su papá dijo que era distante, poco lo veía, porque él laboraba por fuera del referido municipio (Ib., tiempo 00:21:06 a 00:21:30).

Hecha la condigna apreciación, como ya se dijera, ninguno de los hijos aceptó la existencia de la UMH, solo admitieron conocer a la actora en 2017; sin embargo, ello no implica la inexistencia de ese vínculo con anterioridad a esa calenda. Nótese que, incluso, Martha Lorena fue incapaz de señalar con certeza la época de ese conocimiento y Jorge Enrique fue confuso y poco detallado, en su orden, respecto a cada cuánto veía a su padre, muy a pesar de que vivían en el mismo municipio; y, sobre la fecha en que se radicó en Pereira, ninguna precisión hizo, apenas el año.

En suma, ningún reconocimiento se hizo sobre la existencia de la UMH y los datos suministrados acerca del momento en que conocieron a la demandante, no resultan verosímiles para fijar la fecha en que inició esa relación.

Reparo No.4. La actora aceptó haber conocido que, el señor Noel en el 2014, transfirió una propiedad a nombre de su hijo, porque iba a ser de demandado por Marly Palomar por una supuesta UMH.

Resolución. ***No sale avante***. La demandante indicó que conoció esa situación, pero no señaló cuándo ocurrió.

La señora Carlina Meléndez de B. al ser interrogada sobre la titularidad del inmueble donde vivió con el causante, explicó que sabía que era de él, pero que en razón a la relación con la señora Marly, por solicitud de sus hijos, la pasó a nombre de uno de ellos (Ib., pdf No.35 y archivo No. 29, tiempo 00:34:13 a 00:35:04). Y más adelante agregó que no supo cuando se dio esa transferencia (Ib., pdf No.35 y archivo No. 29, tiempo 00:35:21 a 00:35:36). En ese orden de ideas, mal puede inferirse que sabía que para el año 2014 el señor Noel Pupo tuviera otra relación y eso desvirtúe que la de ella inició en la fecha señalada en la demanda.

Así las cosas, los cuestionamientos que hicieron los codemandados a la valoración probatoria, hecha en primer grado, se vienen a menos y sirve de estribo para denegar la alzada interpuesta y por contera, confirmar en todo el veredicto criticado.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

En armonía con el discernimiento anterior, se: **(i)** Confirmará la sentencia atacada en lo que fue motivo de apelación; **(ii)** Condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandada apelante por fracasar en su alzada [Artículo 365-3º, CGP].

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[33]](#footnote-34) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo emitido el **28-09-2021** por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R. en lo que fue materia de alzada.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a los codemandados determinados, y a favor de la demandante. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.987. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-5)
5. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: **(i)** 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; **(ii)** 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y**, (iii)** 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-6)
6. PARRA B., Jorge. Derecho de familia, tomo II, 3ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 2019, p.145. [↑](#footnote-ref-7)
7. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-8)
8. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-9)
9. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-10)
10. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-11)
11. TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-13)
13. CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021; y, SC-1303-2022. [↑](#footnote-ref-14)
14. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-15)
15. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss. [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-19)
19. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2019, Dupré Editores, p.1067. [↑](#footnote-ref-20)
20. ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. cit., p.444. [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Carlos E. Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-22)
22. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Pedro O. Munar C. [↑](#footnote-ref-23)
23. CSJ. SC-1859-2016. [↑](#footnote-ref-24)
24. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo VI, pruebas judiciales, Temis, Bogotá DC, 2015, p.97 y ss. [↑](#footnote-ref-25)
25. TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencias de (i) 04-04-2018, No.2016-00307-01; (ii) 31-08-2018, No.2016-00818-01; y, (iii) 10-10-2018, No.2017-00046-01; MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-26)
26. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, ob. cit., p.300. [↑](#footnote-ref-27)
27. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, pruebas civiles., tomo III, ESAJU, 2015, Bogotá D.C., p.313. [↑](#footnote-ref-28)
28. DEVIS E, Hernando. Ob. cit., p.484. [↑](#footnote-ref-29)
29. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, Adriana López M., ob. cit. [↑](#footnote-ref-30)
30. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, ob. cit. y ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, medios probatorios, Bogotá DC, Temis SA, 2017, p.16. [↑](#footnote-ref-31)
31. CSJ. STC-9197-2022. [↑](#footnote-ref-32)
32. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Prueba judicial, análisis y valoración Peña A. Jairo I. Universidad Nacional de Colombia, 2008, p.161. [↑](#footnote-ref-33)
33. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-34)